



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2019-PA/TC
SANTA
HUGO SÁNCHEZ FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Sánchez Flores contra la resolución de fojas 146, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:49-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:09-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:18:36-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:26+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2019-PA/TC
SANTA
HUGO SÁNCHEZ FLORES

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 24 de octubre de 2018 (f. 47), a través de la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la sentencia de primera instancia (f. 31) y, reformándola, declaró infundada su demanda en el extremo referido al pago del daño emergente.
5. Alega el recurrente que la cuestionada sentencia de vista no ha fundamentado la supuesta falta de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ni ha precisado los supuestos errores de hecho o de derecho por los que fue revocada la sentencia de primera instancia. Además, tampoco habría señalado la concurrencia de algún otro medio probatorio que rebatiese el resultado del informe psicológico presentado con la demanda subyacente para corroborar el daño moral. No obstante, dicha sentencia de vista ha reducido el *quantum* indemnizatorio de S/ 11 850.00 (S/ 5850.00 por daño emergente y S/ 6000.00 por daño moral) a S/ 2500.00 solo por daño moral.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional tiene presente que los argumentos vertidos por el actor se encuentran referidos a un supuesto vicio de incongruencia por omisión en los extremos referidos al daño emergente y al daño moral. Siendo ello así, cabe verificar que el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto a las cuestiones señaladas, ha expuesto lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO: Que, en lo atinente al *daño emergente*, concepto referido a la pérdida o disminución patrimonial efectivamente sufrida por la víctima del daño; es de precisar que la parte actora sostiene como fundamento de su pretensión que tenía que asumir gastos vinculados a su vida diaria y/o familiar, y no como consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada, no encuadrándose por tanto dentro del rubro de daño emergente; además, es de indicar que conforme se aprecia de la boleta de liquidación de CTS (...), se canceló al actor la suma de S/ 2,339.19 soles por el periodo comprendido entre 01 de noviembre del 2016 al 30 de abril de 2017 (periodo no laborado); no probándose así el daño emergente que peticiona; debiéndose revocar la venida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2019-PA/TC
SANTA
HUGO SÁNCHEZ FLORES

grado en este extremo, y declarar infundada la demanda respecto a dicho rubro.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al daño moral éste se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en la afectación espiritual. Por lo que, se debe tener en cuenta que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentra acreditado. “Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima” (TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editora Jurídica Grijley, 2da. edición, Lima-Perú, 2003, Pág. 64), y en nuestra legislación se señala el daño moral como un daño extrapatrimonial que afecta los derechos de la persona y según lo dispuesto en el artículo 1984 de nuestro ordenamiento civil este daño es indemnizable atendiendo a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia; hecho que debe quedar fehacientemente acreditado en el proceso; por lo que, conforme se observa del Informe Psicológico (...), se tiene que el demandante se encuentra afectado en su salud mental por motivos de presión de la empresa demandada por hostilización a su persona y familia, que compromete su estado emocional con estados de ansiedad y depresión reactiva y el daño moral recibido ante los problemas expuestos; acreditándose así el daño aludido al aspecto emocional del trabajador accionante; debiendo por tanto confirmarse la venida en grado en este extremo, empero, modificándose razonablemente su importe a la suma de S/ 2,500.00 soles, atendiendo a las particularidades del caso, como es el hecho de que como consecuencia de la desaprobación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva por motivos estructurales formulada por la emplazada, se le repuso a su centro de labores mayo del 2017, así como se procedió con el pago de sus devengados en junio del mismo año, como se tiene del comprobante de pagos devengados (...), presentado por el propio actor.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues tanto al revocar y desestimar el daño emergente, como al reformar el monto del resarcimiento por daño moral, el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa sí expuso las razones de dicha decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable, como de los hechos controvertidos analizados no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley en la resolución de las controversias son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2019-PA/TC
SANTA
HUGO SÁNCHEZ FLORES

8. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.
9. Siendo ello así, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2019-PA/TC
SANTA
HUGO SÁNCHEZ FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2019-PA/TC
SANTA
HUGO SÁNCHEZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:32-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:51-0500